



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 22 de agosto del 2024, las Diputadas y los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se adiciona el artículo 176 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

*I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.*

*II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de ésta.*

*III.- En el apartado **MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES**, por las y los integrantes de la Comisiones Dictaminadoras, a través de la metodología dialogal, exponiendo sus argumentos bajo el criterio de razonabilidad en los que motivaron y fundaron el presente Dictamen.*

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES

*En sesión de fecha **veinte de octubre del año dos mil veintiuno**, el **Pleno** de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tuvo conocimiento de la Iniciativa de Decreto por medio del cual se adicionan los Artículos 109 Bis y 176 Bis al Código Penal para el Estado de Guerrero Número 499, suscrita por la Diputada Leticia Mosso Hernández, de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo, asunto que la Presidencia de la Mesa Directiva acordó turnar a las **Comisiones Unidas** de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la de Justicia, de este Honorable Congreso, designando como coordinadora de los trabajos a la última de las nombradas; recepcionando esta documentación el día 26 del mes de octubre del dos mil veintiuno, para imponerse de su contenido, análisis, debate y emisión del dictamen que corresponda.*



PODER LEGISLATIVO

Mediante oficio número LXIII/1ER/SSP/DPL/0140/2021 de fecha miércoles veinte de octubre del dos mil veintiuno, la **Licenciada Marlén Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativos** del H. del Congreso del Estado, remitió a las Presidencias de las Comisiones Unidas, la Iniciativa citada para los efectos conducentes; misma que se distribuyó entre cada miembro integrante.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 161, 174 fracciones I y XIII, 195 fracciones VI y XXIV; 196 y 252, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto el Transitorio 6º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231; 49 Fracciones VI ; 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 286; las **Comisiones Unidas** de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la de Justicia; son competentes para analizar la Iniciativa de Decreto por medio del cual se adicionan los Artículos 109 Bis y 176 Bis al Código Penal para el Estado de Guerrero Número 499.

Además, se anota que la Diputada promovente, es constitucional y legalmente competente para presentar esta Iniciativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el artículo 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor.

Que la iniciativa propuesta cumple con los elementos mínimos establecidos en el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, señalando el fundamento legal correspondiente para proponerla; la exposición de motivos que le sirven de sustento; los textos normativos propuestos y el régimen transitorio sobre el cual se seguirá el trámite correspondiente de cada norma.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

Que el propósito y justificación de la Iniciativa presentada, **tiene como esencia la imprescriptibilidad de los delitos sexuales, sobre todo, el perpetrado en niñas, niños, adolescentes y mujeres; esto es, que las víctimas estén en condiciones de presentar las acciones penales necesarias para perseguir estos delitos, sin que se extinga la responsabilidad por el transcurso del tiempo y en consecuencia, los responsables podrán ser perseguidos y condenados sin límite de tiempo en cuanto a su persecución** y que la Diputada Iniciante, resume en los siguientes términos¹:

La violencia contra niñas, adolescentes y mujeres es una pandemia que no hemos podido eliminar a pesar de que hace más de dos décadas el Estado Mexicano ratificó

¹ Lo subrayado y los resaltados son las partes de la Iniciativa que llamaron considerablemente la atención de las Comisiones Dictaminadoras.



PODER LEGISLATIVO

la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, reconociendo que constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de los mismos inhibiendo su desarrollo integral.

En ese sentido en 2007, se publicó la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia de las Mujeres en donde se reconocieron las modalidades y tipos de violencia ejercidos: Y en su artículo 6 se estipula que la **violencia sexual**. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y sin duda, en este siglo es el que más respecto, se han aprobado más leyes y reformas que se han aprobado para garantizar que las mujeres no sufran violencia en el ámbito público y privado; sin embargo, las cifras de acoso, hostigamiento, desapariciones y delitos sexuales han crecido de manera alarmante.

Tan sólo resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de Relaciones en los Hogares 2016, indican que 66 de cada 100 mujeres de 15 años o más de edad que viven en el País han sufrido al menos un incidente de violencia de cualquier tipo a lo largo de la vida.

De igual forma señala que en México durante 2020 se denunciaron 46 violaciones al día. Este dato no incluye los abusos, acosos u otro tipo de delitos sexuales. En los tres primeros meses de 2021, aumentaron a 53 diarias.

El aumento de la violencia contra la mujer y la niñez es un reflejo de la cadena de omisiones, de impunidad y de corrupción, de un sistema revictimizante, creado para ser impune e impedir que puedan acceder a la restitución de sus derechos. Todo ello se agrava cuando la violencia es ejercida contra niñas, niños y adolescentes pues según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, en México cada año más de 4 millones de niñas y niños son víctimas de abuso sexual y a pesar de estar en el primer lugar a escala mundial en abuso sexual infantil, México tiene los presupuestos más bajos para combatir este grave problema. Por su parte la asociación Aldeas Infantiles SOS informó que durante el confinamiento provocado por la pandemia de COVID-19, se registró un incremento de casos de violencia contra menores de edad y mujeres.

Desde marzo se recibieron más de 115 mil llamadas de emergencia por incidentes contra mujeres, niñas y niños, como abuso sexual, acoso sexual, violación, violencia de pareja y violencia familiar. Según Aldeas Infantiles SOS, en la primera infancia (hasta los 5 años) los agresores suelen ser: el padrastro, en el 30% de los casos; los abuelos, en otro 30%, y tíos, primos, hermanos o cuidadores en el 40% restante. El análisis presentado por la asociación estima que una de cada cuatro niñas y uno de cada seis niños sufren violación antes de cumplir la mayoría de edad. Además, en cuatro de cada 10 delitos sexuales las víctimas son en personas menores de edad.

Asimismo, se destacó que por cada mil casos de abuso a menores, únicamente se denunciaron 100 y sólo 10 van a juicio. De esa decena, sólo un caso llega a condena. De igual forma, la UNICEF indicó que México ocupa el segundo lugar a nivel mundial

en turismo sexual infantil, sólo por debajo de Tailandia, y al interior de la República Mexicana, Acapulco es el primer destino principal para los viajeros que están en busca de sexo con menores de edad, es precisamente Acapulco la ciudad con mayor afluencia de turismo sexual en nuestro país. Pederastas extranjeros, particularmente de Estados Unidos y Canadá visitan el puerto para cumplir sus fantasías sexuales y generar pornografía infantil. Posteriormente regresan a su País para comercializar el material. Por ello, la presente iniciativa tiene como objetivo eliminar la prescripción de los siguientes delitos sexuales contemplados en nuestro Código Penal Número 499 de nuestro Estado de Guerrero: -

Artículo 171.- Corrupción de personas menores de edad.

Artículo 173.- Pornografía de personas menores de edad.

Artículo 174 y 174 Bis.- Turismo sexual.

Artículo 175.- Lenocinio.

Artículo 175 Bis.- Pederastia.

Artículo 178. Violación.

Artículo 179.- Violación Equiparada.

Artículo 180.- Abuso sexual.

Artículo 181.- Abuso Sexual de personas menores de edad.

Artículo 183.- Hostigamiento Sexual.

Artículo 184. Hostigamiento sexual a personas menores de edad.

Artículo 185.- Acoso Sexual.

Artículo 186.- Acoso Sexual a personas menores de edad.

Artículo 188.- Incesto.

...

...

Como se puede observar, todos los delitos antes mencionados son de naturaleza sexual los cuales constituyen una violación a los derechos humanos, como el derecho a una vida libre de violencia, derecho a una vida segura, el derecho a la salud y a los derechos sexuales y reproductivos, entre otros.

Además, dichos actos constituyen las formas de violencia más humillantes, infamantes y degradantes, pues afectan contra la dignidad de las personas, su vida, relaciones y familia, dejando huellas físicas y psicológicas de efectos devastadores tanto para las víctimas como para su círculo familiar, escolar y laboral.

Por ello, el eliminar la prescripción de dichos delitos abriría a la oportunidad de que las víctimas denuncien las agresiones cometidas contra la persona cuando cuenten con las herramientas legales y psicológicas para afrontar un proceso que muchas veces resulta revictimizante. Con dicha iniciativa buscamos eliminar los secretos familiares, dejar de encubrir a pederastas y violadores que abusan de la confianza que muchas veces las y los menores de edad depositan en las personas agresoras o de quienes abusan de su posición de autoridad para amedrentar a miles de niños, niñas, adolescentes y mujeres.



PODER LEGISLATIVO

Una vez analizado el contenido de la misma, se llega a la conclusión que esta propuesta parlamentaria se encuentra dentro de los parámetros que protegen la Legislación Internacional, Nacional y Local en materia de Derechos Humanos, sobre todo porque pretende que se privilegie el Principio del Interés Superior del Menor.

III.- MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES.

PRIMERA.- Que las **Comisiones Unidas** de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la de Justicia, en su calidad de dictaminadoras, utilizaron la metodología de trabajo, dialógica, exponiendo sus argumentos bajo criterios de razonabilidad, en los que motivaron y fundamentaron el presente Dictamen.

SEGUNDA.- Que las **Comisiones Unidas** de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la de Justicia, coinciden en señalar que la Prescripción es un medio extintivo tanto de la pena como de la acción penal, opera por el solo correr del tiempo; es decir, es la pérdida, por el transcurso de cierto tiempo, de la atribución del Estado para ejercitar la acción penal contra el indiciado o para ejecutar la pena impuesta al condenado y que su regulación está dada en el Libro Primero "Parte General", específicamente en los Artículos 98 Fracción IX y 109 a 124 del Código Penal del Estado de Guerrero Número 499. Sin embargo, en diversos foros sociales y académicos se ha sostenido reiteradamente que "...la prescripción no es otra cosa que perder el derecho a obtener justicia, por el simple paso del tiempo"²

TERCERA.- Que las **Comisiones Unidas** de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la de Justicia, en su papel de Dictaminadoras de la Iniciativa que se analiza, reconocen que de conformidad con la Ciencia del Derecho Penal, debe quedar bien establecido que la imprescriptibilidad de los delitos que propone la Diputada Iniciante, no transgrede en lo absoluto, ni el Principio de Seguridad Jurídica, que yace en todo sistema jurídico y mucho menos, transgrede el párrafo primero del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que lo que prohíbe este mandato del más alto nivel jerárquico normativo, es la imposición de sanciones indeterminadas; no la posibilidad de que el Estado pueda perseguir a los que han infringido la norma jurídico-penal.

CUARTA. – Que las Comisiones Dictaminadoras, documentan entre otros aspectos, en la peligrosidad que representa que este tipo de transgresores, por el solo transcurso del tiempo, que al quedar impunes de su acción innoble, el Estado Social de Derecho con

² Esta expresión pertenece a Danitza Morales, Presidenta la Organización "Ciudadanas", tomado de la página electrónica "ZonaDocs. Periodismo en Resistencia" y que puede consultarse en el siguiente link: <https://www.zonadocs.mx/2022/03/30/que-el-tiempo-nunca-mas-les-brinde-a-los-delincentes-sexuales-paz-buscan-terminar-con-la-prescripcion-de-los-delitos-sexuales-en-mexico/>

todo y su humanismo, se pervierte y mal interpretaría el Interés Superior de la Niñez y de la Adolescencia al no privilegiar debidamente los bienes jurídicos más elevados que ha de hacer prevalecer; ya que como bien afirma el Protocolo de Investigación de los Delitos de Violencia Sexual hacia las Mujeres:

“...La violencia sexual se reconoce como una forma de dominio y poder sobre otra persona, a quien el agresor percibe como inferior u objeto sexual, es una forma de violencia que se ejerce principalmente contra las mujeres, las niñas y los niños. Por ello, la violencia sexual vulnera la libertad y el derecho a decidir de las personas sobre el ejercicio de su sexualidad, provocando daños graves a la salud física y mental de quienes son objeto de esta brutal violencia...”³

Aunado a lo anterior, las víctimas directas y las víctimas indirectas u ofendidos como padres, abuelos y familiares en lo general, de los delitos sexuales, sufren secuelas o traumas vitalicios, dejándolos en franca indefensión y el Estado Social de Derecho, en ocasiones, ha favorecido esta serie de iniquidades, y violentando a toda luz el derecho de certeza jurídica, así como el acceso a una justicia pronta y expedita, al no sancionar a los delincuentes, abriéndoles la puerta de la arbitrariedad y la impunidad. Contrariamente a ello, sostienen las y los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas, se debe privilegiar de manera permanente el interés superior⁴ de las niñas, niños y adolescentes, así como de toda persona que sea sujeto pasivo de un delito sexual.

QUINTA.- *Los delitos sexuales son aberrantes; porque dejan secuelas profundas, que obstaculizan el libre desarrollo de la personalidad, donde reparar el daño es prácticamente imposible. De ahí, que se deba asegurar a las víctimas y ofendidos, la posibilidad de que sus agresores sean juzgados y castigados con la severidad de un Estado Social de Derecho que se respeta a sí mismo, observando las leyes, más que como un proceso oficioso, como un compromiso que yergue y tiene su fuente originario en el contrato social que unifica a sus habitantes y les da un estado de pertenencia, identidad y sobre todo, de seguridad y certeza jurídica. La no prescripción de los delitos sexuales, fundamentalmente en menores de edad, hará que el Estado todo, salde parte de una deuda pendiente con las víctimas de estos procederes antisociales.*

³ <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/EdoMex/edomexmeta7.pdf> Protocolo de Investigación de los Delitos de violencia sexual Hacia las mujeres, desde la Perspectiva de género

⁴ La garantía del Interés Superior del Menor, contenido en los Artículos 3º Párrafo 4º y 4º Párrafo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tiene sus raíces en los Artículos 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 10.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3; 12.2.a; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 28 y 29 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1º a 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1º a 12 del Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en Pornografía; 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer; 30 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares; 7 y 30 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5.5 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7.f, 15.3.b; 15.3.d y 16 del Protocolo Facultativo sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y desde luego, la "Observación general N°14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial", un análisis del Comité de los Derechos del Niño, entre otros.



PODER LEGISLATIVO

Que conforme a la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) del INEGI, durante el segundo semestre de 2021; el 3.9% de la población de 18 y más, fueron víctimas de abuso sexual, circunstancia que incluye desde besos, coqueteos, manoseos, arrimones o que alguna persona muestre sus partes íntimas o toque su cuerpo con fines lascivos o sexuales, sin consentimiento de la otra persona. Asimismo, las Organizaciones defensoras de la Infancia han anotado que las y los menores, así como los adolescentes tardan tiempo en narrar un abuso o violación sexual.

SEXTA.- Estudios de investigación realizados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en materia de legislación de abuso sexual, que llevó a cabo en el año 2015, mostró que las Entidades Federativas no tienen coincidencia general en cuanto a la tipicidad penal y que las sanciones variaban desde un mes de prisión hasta los diez años, excepto en Campeche, Nuevo León y Tamaulipas, ya que en el resto del Estado Mexicano, era una agravante la minoría de edad de la víctima, la falta de capacidad para comprender el significado del hecho o el no poder resistirlo⁵.

SÉPTIMA.- Que esta propuesta además, se formula arropada en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que mandata categóricamente en el último {5º} párrafo de su Artículo 106, cuando prescribe: “No podrá declararse la caducidad, ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes”.

A pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha determinado el asunto que atrajo a su jurisdicción, en virtud del expediente 462/2021, donde una persona al ser sentenciada acudió en amparo, ya que pese a la existencia de la norma citada en el párrafo que antecede; se da cuenta, que en el Estado de Guanajuato, de donde procede el amparo, existe una disposición, el Artículo 123 del Código Penal de esa Entidad Federativa, que establece un plazo para que prescriba esta figura; estas Comisiones Dictaminadoras, determinan, que la Iniciativa que se analiza, es un tema diverso, ya que aquél es un tema, donde dos normas entran en colisión (es decir, la norma de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el Código Penal Guanajuatense), en tanto, que en este caso, se pretende prever con la anticipación debida, este asunto altamente sensible y de absoluto interés de los Poderes del Estado, para que no se preste a suspicacias oscuras, ni a interpretaciones o razonamientos absurdos o ambiguos, que pudieran poner en riesgo el Interés Superior de la Niñez y de la Adolescencia.

La Comisión Dictaminadora determinó que la incorporación de los artículos 109 bis y 176 al Código Punitivo, con el mismo contenido, resulta reiterativo, por lo que acordó solo dejar el Artículo 176”.

⁵ Información encontrada en el Periódico “Cimacnoticias”, que puede localizarse en el siguiente link: <https://cimacnoticias.com.mx/2022/01/21/scjn-analizara-si-prescribe-el-delito-de-abuso-sexual-cuando-las-victimas-son-menores-de-edad#gsc.tab=0>



PODER LEGISLATIVO

Que en sesiones de fecha 22 de agosto del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen n, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se adiciona el artículo 176 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 881 POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 176 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 176 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 176 Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 171, 172, 173, 174, 174 Bis, 175, 175 Bis, 178, 179, 180, 181, 183, 184, 185, 186 y 188, que comprenden el Título Cuarto de este Código Penal

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.



PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para conocimiento general y para los efectos legales respectivos.

CUARTO.- Colóquese y publíquese en la página de la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, así como en las diferentes Redes Sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.



ANGÉLICA ESPINOZA GARCÍA

PATRICIA DOROTEO CALDERÓN

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 881 POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 176 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.)